

B)

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Alfredo Onganía, y los miembros Ministros doctores don Manuel J. Argandoña, don Enrique T. Galli y don Carlos Ibáñez, Consideraron:

Que, como surge de sus propios términos (art. 93), lo ha declarado también esta Corte Suprema (Fallos: 234, 746), la ley 14.237 de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital debe aplicarse en los tribunales de la Justicia Nacional con carácter de supletoria y en tanto sus disposiciones sean compatibles con las del régimen procesal propio de dichos tribunales nacionales.

Que, por lo tanto, sólo corresponde establecer por ley y no por vía de acordada normas discriminatorias respecto de la aplicación de la ley 14.237, sin perjuicio de las complementarias que el Tribunal pueda disponer en uso de sus atribuciones de superintendencia.

Que las disposiciones de los arts. 4º y 6º de la acordada del 8 de marzo de 1954 enciaden en dichas atribuciones, no así las demás contenidas en la misma y en la del 20 de setiembre de igual año.

Resolvieron:

Dejar sin efecto las acordadas del 8 de marzo y 20 de setiembre de 1954, con excepción de los arts. 4º y 6º de aquella.-

Disponer que los efectos de la presente acordada alcancen a todos los asuntos que se promuevan y a los pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución o empiezado a correr, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

Alfredo Onganía

Juan Brum

(Soc.)